

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00357-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, interpuesto por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que los endosos en procuración concedidos por BANCOLOMBIA S.A., como titular de la acreencia que se reclama, no fueron aceptados por los endosatarios, tanto el que ahora presenta los títulos para su cobro, como la que fuera designada inicialmente y fuera relevada de tal facultad. En adición, alegó que no se evidencia que se haya acreditado la calidad de quien confiere el endoso en procuración, toda vez que esta no es verificable a través de los certificados de existencia y representación legal de la entidad financiera. Finalmente, arguyó que se configuró una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, aunque se pretende ejercer la cláusula aceleratoria, se están cobrando intereses remuneratorios y de mora, cuando, a su juicio, solo es posible cobrar estos últimos a partir de la fecha en que se aceleró el capital. Por tanto, requirió que se inadmitiera la demanda, de modo que los aspectos denunciados fueran aclarados por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Estudiando las censuras propuestas por el libelista, se encuentra que estas son imprósperas, por lo cual el auto enervado deberá mantenerse.

De entrada, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, siendo tal canon normativo que regula la figura del endoso en procuración, así:

“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título”.

Partiendo de la interpretación de la norma precitada, este juzgado encuentra que, contrario a lo que el censurante esgrime, el endoso en procuración no requiere de la aceptación del endosatario para el ejercicio de las acciones que el endoso le confiere. Entiéndase entonces que para la concepción del endoso en procuración solo basta la mención de la cláusula que consagre el endoso para el cobro, a quien se otorga tal facultad y por parte de quien, sin que el endosatario, sea persona natural o jurídica, deba aceptarlo.

Es de anotar entonces que, pese a que en el artículo traído a colación se hace mención de que se “faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación”, ello no significa que este deba aceptar expresamente el endoso otorgado, sino que implica que una de las facultades que posee el endosatario en procuración es presentar el cartular para aquellos trámites en los cuales el título endosado deba ser aceptado, *v.gr.* una letra de cambio.

Adicional a lo anterior, al auscultar los anexos de la demanda, se encuentra que el firmante del endoso en procuración que faculta al apoderado judicial para su cobro es Mauricio Giraldo Marín, siendo uno de los apoderados especiales designados por la entidad bancaria a través de la escritura pública 58 del 14 de enero de 2019, corrida en la Notaría 20 del Círculo de Medellín - Antioquia, ello a través de su representante judicial Blanca Yolanda Bermúdez Bello. Con lo anterior, se encuentra que el endosante se halla completamente legitimado para el endoso, a partir de las facultades conferidas en el poder referido.

Finalmente, y en lo que refiere a los endosos realizados sobre los pagarés base de la acción, debe resaltarse que la cancelación del endoso en procuración concedido inicialmente a Gloria Esperanza Plazas Bolívar, no debió ser notificada en ningún momento al deudor, ya que la misma se impone cuando sobre esta no se hace mención escrita en el título. Para el efecto, basta con observar en los cartulares adosados al plenario se realizó una anotación referente a la cancelación del endoso, con lo cual se suple tal requisito.

Por otro lado, esta agencia judicial estima que la presunta indebida acumulación de pretensiones no se halla configurada, teniendo en cuenta que, en un primer momento, el pago de la deuda adquirida por el extremo demandado fue pactado en instalamentos, siendo que al vencimiento de cada uno, además de haberse causado los intereses de plazo propios de la obligación, se comenzaron a causar los intereses de mora por su impago, siendo procedente que los mismos subsistan al mismo tiempo, entre sí y con los que se causaren a partir del saldo insoluto de la acreencia, es decir, de su capital acelerado. Es necesario destacar en este punto que, la cláusula aceleratoria solo integra el capital de las cuotas que no se llegaron a causar debido al vencimiento anticipado de la obligación por mora, facultad que fue otorgada por los deudores al titular de la acreencia una vez signó las cartas de instrucciones correspondientes a cada pagaré.

Por lo expuesto, el Juzgado,

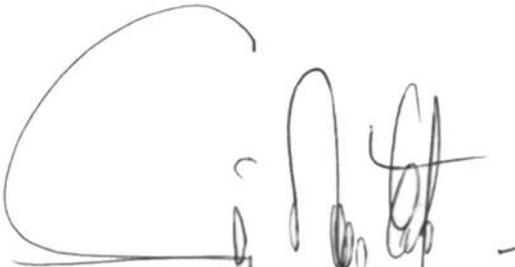
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólense el término que le asiste a la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ARNULFO SALINAS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de GINO FIRENZI S.A.S., KELLY GIOVANNA BETANCOURT MUÑOZ, CALZADO GINO FIRENZI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y MARÍA ARCELIA MUÑOZ DE BETANCOURT, para los términos y fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 16 del 23-feb-2022

CARV